



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO

SENTENCIA: 00016/2015

SENTENCIA nº 16

En Oviedo, a veintiséis de enero de dos mil quince.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento ordinario nº 110/14** en el que son partes:

RECURRENTE: D^a. /
Procurador D. | representada por el
y asistida por el Letrado D.

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por la
Procuradora D^a. , v asistido por la
Letrada D^a.

CODEMANDADA: MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS representada
por la Procuradora D^a. y asistida por la Letrada
D^a.

CODEMANDADA: AQUALIA S.A representada por la Procuradora D^a.
y asistida por la Letrada D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de febrero de 2014, se presentó en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 15 de enero de 2014, expediente nº 2012/86777, por la que se desestima la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial, formulada por la recurrente, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 20 de octubre de 2012, cuando caminaba por la calle Doctor Casal, a la altura de la Iglesia de San Juan El Real, de un lado y, del otro, de un establecimiento llamado Serrano, engancho con su zapato un registro del Ayuntamiento debido a que tenía una hendidura que facilitó que uno de los tacones se



enganchase, produciéndole como consecuencia del movimiento de la palanca en la articulación de la cadera, la rotura de la misma.

Segundo.- Por auto de fecha 31 de marzo de 2014, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, declaró la competencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda, teniendo entrada el procedimiento en este Juzgado en fecha 05 de mayo de 2014.

Tercero.- Reclamado el expediente administrativo se formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que estimando el recurso, se declare la nulidad de la resolución recurrida y se condene al Ayuntamiento de Oviedo a abonar a la recurrente en la cantidad de 127.274,99 euros y al pago de las costas procesales.

Cuarto.- Tanto la representación de la Administración demandada como la de las codemandadas contestaron a la demanda en tiempo y forma y en ella expusieron los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación y terminaron suplicando se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Quinto.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 127.274,99 euros y practicada la prueba practicada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por las partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso- administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 15 de enero de 2014, expediente nº 2012/86777, por la que se desestima la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial, formulada por la recurrente, como consecuencia de los hechos que dice ocurridos el día 20 de octubre de 2012 cuando caminaba por la calle Doctor Casal, a la altura de la Iglesia de San Juan El Real, enganchó con su zapato un registro del Ayuntamiento debido a que tenía una hendidura que facilitó que uno de los tacones se enganchase, produciéndole como consecuencia del

movimiento de la palanca en la articulación de la cadera la rotura de la misma.

Se fundamenta la reclamación en la atribución al Ayuntamiento demandado de un defectuoso funcionamiento de los servicios municipales al no mantener la acera en condiciones que no supongan un riesgo para los peatones. Por su parte, la Corporación demandada su aseguradora, así como AQUALIA personada como codemandada, sostienen la conformidad a derecho de la actuación administrativa recurrida alegando que no consta acreditado el motivo de la caída ni el defecto en la calzada y alegando, de forma subsidiaria, el exceso de la reclamación planteada.

Segundo.- Como es sabido, el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra en la concurrencia de una serie de requisitos, cuales son: 1º Acaecimiento de un hecho imputable a la Administración; 2º Daño antijurídico o, lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar y 3º Relación de causalidad eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo, naturaleza, que como señala la jurisprudencia, significa que no requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cual sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la dicción del artículo 139 de la Ley antes citada. Es decir, el carácter objetivo de esta responsabilidad significa que la misma se imputa a título de causalidad y no de culpabilidad aunque, desde luego, no implica que se responda de forma "automática", tras la mera constatación de la existencia de la lesión.

Tercero.- En el caso que nos ocupa, la negativa de la Corporación demandada a la asunción de la responsabilidad que se le imputa se fundamenta en la falta de prueba del primer y tercer requisito mencionado, considerando que no aparece acreditado que la lesión sufrida por la reclamante se hubiera producido en la forma relatada en la demanda.

Así las cosas y valorando los datos obrantes en el expediente administrativo en relación con la prueba aportada a estos autos, hemos de comenzar por dar la razón al Ayuntamiento cuando señala las contradicciones respecto a la razón o motivo de la caída. En efecto, en el examen de esta circunstancia hemos de comenzar por señalar que las fotografías acompañadas al expediente nos reflejan que en la calle

Doctor Casal, a la altura de la Iglesia de San Juan, existen ubicadas, al menos, dos tapas de registro y una rejilla de recogida de aguas pluviales (folios 9 y 10). La recurrente, tanto en su escrito de reclamación en vía administrativa como en la demanda indica que “enganchó con su zapato un registro del Ayuntamiento debido a que tenía una hendidura que facilitó que uno de los tacones se enganchara, produciéndole como consecuencia del movimiento de palanca en la articulación de la cadera, la rotura de la misma”. La testigo de la caída (aunque más bien lo es de referencia porque se encontraba en el interior de su establecimiento), declaró que “tropezó con la tapa de registro porque sobresalía respecto del nivel de la calle unos 2 cms y le quedó el pié enganchado...”. Es decir, no queda claro si la demandante tropezó con un saliente o introdujo su tacón en una hendidura, lo que ya de mano dificulta la única prueba existente respecto al estado de la acera, a saber, la prueba pericial del Ingeniero Industrial D.

(en cuyo informe se refleja el estado de la acera en cuestión así como el hecho de que *“las ruedas y el peso de los vehículos...ha provocado el notable hundimiento de la zona de asentamiento de la alcantarilla y las baldosas de su alrededor. Hundimiento que llega a alcanzar los 2,5 cms con la consiguiente rotura de las piedras de las baldosas colindantes generando grietas y huecos donde es fácil tropezar o insertar el tacón....”* (folio 126). Las fotografías que se acompañan al informe permiten apreciar los huecos provocados por la falta de material de relleno entre tapa de registro y pavimento pero no, desde luego, que exista desnivel en la rasante de la calzada lo que permite colegir que el “hundimiento” al que se refiere el perito es el hueco o huecos existentes en la calzada, siendo previsiblemente a ellos a los que se refiere la actora cuando indica que encajó el tacón de su zapato.

Cuarto.- Sentado lo anterior y considerando pues acreditado que la caída se produjo de la forma descrita, es decir, al tropezar la recurrente en uno de esos huecos del pavimento, estima esta juzgadora que tal deficiencia carece de la suficiente entidad como para determinar la responsabilidad de la Administración demandada. Es cierto que los Ayuntamientos ostentan competencia en pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas (arts. 25.2.d) Ley 7/85) y que ello les hace directamente responsables de los defectos que puedan existir en las calzadas que, por su naturaleza, puedan constituir un peligro para los transeúntes. Pero si en lo que constituye un riesgo se actúa en términos de razonabilidad no puede considerarse como tal la existencia de una deficiencia como la señalada, esto es, la existencia de huecos provocados por la pérdida de material de rejunteo entre baldosas (o entre baldosa y tapa de registro), porque se trata de un defecto mínimo en lo que es el conjunto del pavimento de la calzada que

el Ayuntamiento está obligado a mantener. Como en tantas ocasiones hemos reiterado, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribiera. Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa-efecto entre la acción u omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio (en este caso la utilización de la vía pública) ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles. En este sentido, la STS Sala 3ª de 7-10-1997 "(...) es menester para integrar este elemento causal determinar si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo. Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento objetivamente exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación administrativa".

La necesidad de atender al estándar de rendimiento exigible obliga a considerar que la deficiencia que ocasionó la caída de la recurrente es mínima y que, de hecho, no hubiera provocado ningún percance si no fuera porque en ese hueco introdujo el tacón. A ello se une el que la anchura de la calle permitía a la actora evitar precisamente ese tramo de rejilla donde tan fácilmente se puede tropezar si se llevan tacones así como que no consta la existencia de caídas anteriores ni posteriores en esa zona, pese a la altísima afluencia de peatones que acoge. Todo ello permite concluir que nos encontraríamos ante un riesgo general razonable, que asume cualquier peatón, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias cuando utiliza las vías urbanas ya que, igual que la Administración está obligada a mantener el pavimento en condiciones de normal utilización por los usuarios, éstos deben transitar con un mínimo de atención y, como apunta el Consejo Consultivo en su informe, asumiendo los riesgos adicionales de hacerlo con un calzado que compromete la estabilidad.

En definitiva y no estimando que la tan señalada deficiencia en la calzada rebase los límites del rendimiento normal exigible al servicio público de mantenimiento y conservación de las vías ni determine, por ende, una causa adecuada para la provocación de un daño, no cabe apreciar la responsabilidad patrimonial que se reclama.

